

Constancia Secretarial. (19/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2021 00100 00

Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto llega la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, la cual fue rechazada en razón de la competencia por la judicatura mencionada, debido a que en el libelo introductor se relata que el domicilio común anterior de los extremos de la litis es la ciudad de Mocoa, sin que haya existido variación al respecto; por lo tanto, este juzgado considera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, por lo que se determina que la competencia para conocer y tramitar este asunto corresponde a este despacho en razón al domicilio común anterior de las partes y por la naturaleza del proceso.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora MARY ISABEL PANTOJA RAMÍREZ, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. Al respecto, se observa que anexo a la demanda obran dos registros civiles de nacimiento; no obstante, se deja de presente que estos se encuentran ilegibles, por lo que en caso de que sean los documentos requeridos, deberá procederse a digitalizarlos nuevamente, con el fin de que puedan ser objeto de revisión por parte del juzgado.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico y a la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva de la litis.



3.- De conformidad con lo estatuido en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe relacionarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos; no se acepta que en el escrito de la demanda se exponga que se desconoce el canal digital de los testigos, toda vez que la concurrencia de los mismos es a carga de la parte que lo solicita.

4.- Para un mejor proveer, se requiere a la parte, proceda nuevamente a la digitalización de la demanda, con sus correspondientes anexos, dado que existen piezas procesales, que además de las indicadas anteriormente se encuentran ilegibles.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa3b4225af1979d411c533a1dd7b14d80744ffdea6e7c27e3d48e7a862bf101

Documento generado en 19/08/2021 03:52:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>